

INFORME DE VALORACIÓN DEL INFORME SSCC2024/30 EMITIDO POR EL GABINETE JURÍDICO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO XX/2023, DE XX DE XXXXX, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA.

En relación con el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía y en cumplimiento del apartado 4.5. de la Instrucción de la Viceconsejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, de 7 de febrero de 2024, se ha procedido a la valoración de las observaciones efectuadas en el informe preceptivo emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía con fecha 15 de octubre de 2024, en cumplimiento del artículo artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, sobre el tercer borrador del proyecto de Decreto citado. Tras la valoración del citado informe se ha generado el cuarto borrador del proyecto de Decreto.

A continuación se transcriben de manera literal las observaciones del informe que requieren respuesta, precedidas de las mismas.


CUARTA.- “[...] Dicha motivación resultaría sumamente genérica por lo que se advierte desde aquí de la necesidad de que se motive de forma más detallada la innecesariedad de nuevo inicio de procedimiento o reiteración de trámites en relación con las diferentes modificaciones introducidas en particular así como a los diferentes trámites concretos del procedimiento de elaboración normativa.

En esta línea habríamos de poner de manifiesto cómo por nuestra parte no parece apreciarse la existencia de modificaciones sustanciales sin perjuicio de que en definitiva se recomiende con carácter general reformar la motivación incorporada en tal sentido al expediente así como efectuar una revisión del procedimiento a fin de detectar si pudiera existir alguna modificación que pudiera tener trascendencia a estos efectos haciendo necesaria la retroacción o reiteración de trámites de acuerdo con la doctrina expuesta del Tribunal Supremo en esta materia.”

Respuesta: se atiende la observación y se analiza el texto a los efectos de detectar posibles modificaciones que pudieran tener trascendencia a estos efectos haciendo necesaria, en su caso, la retroacción o reiteración de trámites de acuerdo con la doctrina expuesta del Tribunal Supremo.

En este sentido, respecto a las modificaciones introducidas al texto a resultas de los acuerdos alcanzados en el grupo de trabajo constituido por la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local, hay que recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los artículos 2 y 3 del Decreto 263/2011 de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, se solicitó informe



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	15/11/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/9	



preceptivo del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en adelante CAGL, el cual, con fecha 2 de noviembre de 2021, remitió el informe con observaciones de disconformidad con el proyecto de reglamento que nos ocupa.

Que ante el desacuerdo inicial con este Centro Directivo, dicho Consejo solicita con fecha 23 de febrero de 2023 al Consejo Andaluz de Concertación Local, en adelante CACL, la emisión de informe en relación al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, de conformidad con los artículos 5.1 y 3.1.b) de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local.

Que en el marco de la petición de informe al CACL, el 7 de junio de 2023 se reúne la Comisión Permanente del CACL, donde se acuerda la creación de un grupo de trabajo entre la Consejería proponente y la representación local para buscar el consenso sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía. El 13 de marzo de 2024 se reunió el grupo de trabajo y fruto del debate desarrollado por el grupo de trabajo, se alcanza consenso y acuerdo sobre las modificaciones finalmente introducidas.

Que, por tanto, las modificaciones introducidas lo son como consecuencia de la estricta sujeción a los trámites necesarios para la aprobación de una norma de esta naturaleza y en este caso concreto tras el informe del proyecto por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y su debate posterior en el Consejo Andaluz de Concertación Local, sin que ello conlleve en ningún caso la necesidad de retrotraer o reiterar trámites, tal y como recogía en este sentido la Diligencia de la Secretaría General Técnica de esta Consejería de fecha 3 de junio de 2024 conforme a la cual se hacía constar que *“no procede iniciar un nuevo trámite de audiencia e información pública, ni solicitud de segundos informes preceptivos de los ya emitidos, puesto que el nuevo texto resultante no ha introducido modificaciones sustanciales al borrador en su día informado, ni ha recogido materias nuevas de competencia de los órganos informantes”*.

En este sentido, a los efectos de procurar una mayor justificación sobre el alcance no sustancial de estas modificaciones, se expone a continuación la necesaria explicación atendiendo la observación realizada por Gabinete Jurídico:

La modificación efectuada en la disposición transitoria primera, consiste en la ampliación del plazo de un año a dos para la reorientación de las luminarias en las que sea posible esta adecuación. No considerándose, por tanto, sustancial.

Sobre la disposición transitoria tercera, al igual que en el caso anterior, la modificación consiste en ampliar a dos años el plazo para que los Ayuntamientos aprueben su zonificación lumínica municipal. Mientras tanto, serán de aplicación de manera directa las definiciones de zonas lumínicas establecidas en el artículo 18 del Reglamento, por lo que tampoco se trata de una modificación sustancial.

Respecto al artículo 12, el cambio consiste en que las posibles excepciones que los Ayuntamientos pueden establecer manteniendo encendido el alumbrado ornamental y de recursos y fiestas de especial trascendencia turística, dejan de estar supeditadas al tipo de inmueble o recurso, dejando esto a elección de los Ayuntamientos pero estableciendo como horario máximo las 2:00 a.m. No se trata de un cambio sustancial.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	15/11/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/9	



Por último, se modifican, en el artículo 23, las características que ha de reunir la cartografía asociada a la zonificación lumínica municipal con el fin de facilitar su posterior interpretación e integración, se trata de un aspecto técnico que tampoco tiene implicaciones de carácter sustancial.

QUINTA.- *“Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. También debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así lo indicarían el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio”.*

Respuesta: se adjunta enlace

<https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/224613.html%23>

SÉPTIMA.-7.2.- Disposición Adicional Segunda.

“Si, como así nos parece, las “instrucciones técnicas” mencionadas en dicha Disposición Adicional revistieran carácter de disposición de carácter general, habríamos de advertir de que su dictado no podría corresponder a la Dirección General competente, por carecer la misma de potestad normativa ex artículo 119.3 del EA y artículos 3 y 44 de la Ley de Gobierno de Andalucía, Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de Andalucía.”

Respuesta: se modifica la redacción de la disposición para mayor claridad pues con esta disposición no se pretende hacer referencia a instrucciones técnicas que revistan carácter de disposición de carácter general.

SÉPTIMA.- 7.3.-Disposición Transitoria Primera.



“7.3.1.- En relación con el subapartado a) del apartado 1 se somete a su consideración el que se incluya mención a que las correspondientes instalaciones se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor del proyecto de decreto de forma legal o contando con el título de intervención que resultare aplicable o una expresión similar que aludiera a esta misma circunstancia.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

“Como mejora de redacción indicaremos cómo parece que el inciso final del subapartado c) del apartado 1 “(...) y se “pongan en funcionamiento antes de un año desde la fecha de inicio del procedimiento o de presentación de la referida documentación” aludiría a las instalaciones comprendidas tanto en el subapartado b) como en el c) de la Disposición Transitoria Primera por lo que su ubicación sistemática exclusivamente en el segundo de dichos apartados no parece adecuada.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

“En relación con el inciso inicial del mencionado subapartado c) “Aquellas respecto de las que se haya presentado la correspondientes declaración responsable o comunicación, en su caso, (...)” parece que habría

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	15/11/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/9	



de añadir un inciso final relativo al momento en que se hubiera presentado dicha documentación (por ejemplo, “con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto”).

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

“7.3.2.- En el apartado 4 se recomienda, por razones de seguridad jurídica, que se concreten en la medida de lo posible los términos del límite establecido “el valor menor que, considerando aspectos técnicos y económicos, sea posible” así como las circunstancias que serían determinantes de dicha consideración.”

Respuesta: se modifica la redacción con objeto de alcanzar una mayor concreción.

SÉPTIMA.- 7.3.- Disposición Transitoria Segunda.

[...]

Se desconoce por nuestra parte si los términos modificación y ampliación aludirían a un mismo supuesto o a supuestos diferentes, en cuyo caso se recomienda incorporar al proyecto de decreto que nos ocupa una definición de lo que hubiera de entenderse por “ampliación” a efectos de dicho proyecto.”

Respuesta: esta disposición está redactada en consonancia con el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre. En relación con el concepto de modificación se ha detectado una inexactitud y se ha procedido a incorporar el concepto “modificación de importancia” tal y como define el real decreto.

Respecto a incluir la definición de “ampliación”, al no estar incluida en el citado real decreto, se podría incurrir en incompatibilidad de ambas normas.

SÉPTIMA.- 7.4.- Disposición Final Primera.

[...]

No se entiende bien el sentido del apartado 2, pues la correspondiente habilitación sería subsumible en la incorporada, a su vez, en el apartado 1 de esta Disposición Final Primera “in fine” cuando indica “(...) así como para modificar los Anexos del Reglamento”.

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto, dejando un solo apartado.

SÉPTIMA.- 7.5. Observación de carácter general.

[...]

Por otra parte, en la línea indicada por el Consejo de la Competencia de Andalucía en su informe al proyecto de decreto de 11 de 02 de 2022 recordaremos igualmente la prescripción de motivar de forma individual la necesidad y proporcionalidad de cada requisito o limitación que pudiera incorporarse al texto del proyecto de Decreto y que no estuvieran previstos previamente en una norma con rango de ley o en la normativa básica estatal. Ello en los términos del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. A partir de la observación del Consejo de la Competencia de Andalucía consta en el expediente que se habría efectuado el correspondiente refuerzo de motivación mediante Memoria complementaria de los principios de buena regulación no obstante se recomienda de aquí revisión del texto

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JUAN CONTRERAS GONZALEZ

15/11/2024

VERIFICACIÓN

PÁG. 4/9



al objeto de subsanar eventuales defectos que pudieran detectarse en este aspecto en el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto que nos ocupa.”

Respuesta: se atiende la observación y se analiza el texto a los efectos de detectar posibles defectos en este sentido en el procedimiento, no estimándose necesaria ninguna motivación adicional a las ya manifestadas al no haberse incorporado ningún nuevo requisito o limitación.

SÉPTIMA.- 7.6. Artículo 2.

“[...]

En relación con el apartado 1 y los subapartados 2.a) [“(…) que estén sujetas a regulación específica.”] y 2.d) [“(…) y la señalización para la ordenación y la seguridad viaria.] habríamos de advertir que no se compadecerían con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- 7.8. Artículo 16.

“Se recomienda mejorar la redacción del inciso inicial que indica “El balizamiento luminoso que no disponga de regulación específica cumplirá:”

Respuesta: se mejora la redacción del texto.

SÉPTIMA.- 7.9. Artículo 17.

“7.9.1.-En relación con lo establecido en el artículo 17.1.b).1º y 17.c.4º en relación con los sistemas generales, advertiremos que el artículo 63.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental en Andalucía, establece que el área lumínica E3 comprende 4º “Sistema general de espacios libres”, por lo que en principio los mencionados incisos del proyecto reglamentario no se adecuarían a lo establecido, a su vez, en la LGYCA que viene a desarrollarse en virtud del mismo.

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

7.9.2.- En relación con lo establecido en el artículo 17.1.d).1º cabría advertir que el artículo 63.d de la Ley 7/2007, de 9 de julio, indica que las Áreas E4 comprenden 1º “Zonas incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación” con independencia de que tengan o no elevada actividad en horario nocturno. Asimismo en relación con el artículo 17.1.d).2º del proyecto de decreto téngase en cuenta que tampoco se alude a que dicha actividad sea elevada en el artículo 63.1.2º de la Ley GYCA.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- 7.10. Artículo 18. (NOTA: se entiende que hay una errata en la numeración y que esta observación se refiere al apartado 3 del artículo 21 y no del 18)

“En relación con el apartado 3, se propone mejorar su redacción indicando más bien “(…) personas físicas o entidades que puedan verse afectadas por la declaración o modificación y, en todo caso, a los

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	15/11/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/9	



Ayuntamientos en cuyo término municipal se encuentren las zonas E1 o puntos de referencia y sus zonas de influencia adyacentes para que, durante un plazo no inferior a diez días, presenten las alegaciones que consideren convenientes.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto, incluyendo “modificación” y “zonas de influencia adyacentes”.

Por otro lado, cabe indicar que el artículo 18 establece:

“2. Los puntos de referencia estarán integrados por los observatorios astronómicos y las áreas de protección necesarias en torno a los mismos para garantizar su preservación, denominadas zonas de influencia adyacentes.”

Por tanto, en atención a esta observación, se ha eliminado el citado apartado 2 y se han revisado todas las citas relativas a los puntos de referencia, incluyendo la expresión “zonas de influencia adyacentes” en los casos en los que se había omitido, para dar una mayor coherencia a este aspecto en todo el texto normativo.

SÉPTIMA.- 7.11. Artículo 21.

“7.11.1.-En el artículo 21.2 último párrafo del proyecto de decreto, de acuerdo con las exigencias de la técnica “lex repetita”, se recomienda la transcripción literal de lo establecido en los apartados 2 y 3 en su segundo párrafo del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o bien su cita con remisión a su contenido.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

“7.11.2.- En el artículo 21.5 del proyecto de decreto se propone la siguiente mejora en su redacción: “Si la solicitud de declaración de punto de referencia y sus zonas de influencia o para la modificación de las existentes no se ha completado debidamente (...), para que tal inciso guarde adecuada concordancia interna con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 21.1 del proyecto de decreto.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto, incluyendo “zonas de influencia adyacentes”.

SÉPTIMA.- 7.12. Artículo 22.

“Por razones de seguridad jurídica se recomienda incluir alguna mención para clarificar la relación entre lo dispuesto en el apartado 1 y lo dispuesto, a su vez, en los apartados 2 y 4, que parecen excepciones a la regla general contemplada en el mencionado apartado 1.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- 7.13.- Artículo 28.

“Respecto a lo dispuesto en el inciso final del apartado 1 “(...) así como a la resolución que recaiga, en su caso”, habríamos de advertir que la normativa estatal básica de procedimiento administrativo dispone que las resoluciones y actos administrativos se notificarán “(...) a los interesados cuyos derechos o intereses sean afectados por aquellos (...)” (artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin que se contemple la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	15/11/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/9	



posibilidad de ampliar tal notificación a otras personas cual pudieran ser los denunciantes no interesados como sí lo hace el artículo 64.1 “in fine” de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el inciso que nos ocupa del proyecto de Decreto no se considera adecuado a la vista de la normativa básica expuesta.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- 7.14.- Artículo 30.

“En el apartado 1 de acuerdo con las exigencias del principio de jerarquía normativa, cabría ajustar la redacción al tenor literal del artículo 160.1.apartados a) y b) de la Ley 7/2007, de 9 de junio, de Gestión de la Calidad Ambiental en Andalucía.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- 7.15.- Artículo 31.

“[...] Respecto a las infracciones que se tipifican en el artículo 31.1 cabría advertir que no se habría detectado por nuestra parte que tales infracciones aparezcan tipificadas en norma con rango legal (artículos 137-139 de la Ley GYCA) que el proyecto de disposición reglamentaria viniera a especificar o concretar por lo que no resultaría posible su inclusión ex novo en dicha norma reglamentaria (artículo 27.1 y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).”

Respuesta: esta observación hace referencia a las infracciones tipificadas como leves. Cabe indicar que este apartado se redactó de acuerdo a las siguientes indicaciones del informe facultativo de Secretaría General Técnica, previo al inicio de la tramitación, sobre el proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento para la preservación de la oscuridad natural de la noche frente a la contaminación lumínica, N°Ref.: 2140/2017:

“La Ley GICA, en el capítulo III sobre las “Infracciones y sanciones”, Sección 3.ª relativa a las “Infracciones y sanciones en materia de calidad del medio ambiente atmosférico”, en el artículo 138 relativo a la tipificación y sanción de las infracciones graves, prescribe como supuesto de infracción grave:

“g) El incumplimiento de las restricciones y limitaciones de uso en materia de contaminación lumínica.”

Sin embargo, la regulación reglamentaria propuesta tipifica como infracción grave cualquier infracción de los preceptos establecidos en el Reglamento. Por tanto, consideramos que, el artículo 26 en su actual redacción no encuentra cobertura en la tipificación del artículo 138 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, ya que, no todos los incumplimientos de los preceptos establecidos en este Reglamento están tipificados como infracción grave en la ley de cobertura.

En primer lugar, solamente tendrían amparo legal los que supongan el incumplimiento de las restricciones y limitaciones de uso en materia de contaminación lumínica.

En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 154 de la Ley GICA son Infracciones leves:

“El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley o en las normas que la desarrollen que no estén tipificadas en las secciones anteriores como graves o muy graves, se calificarán como

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JUAN CONTRERAS GONZALEZ

15/11/2024

VERIFICACIÓN

PÁG. 7/9



infracciones leves y se sancionarán conforme al régimen previsto en cada sección en función de la materia.”

Por consiguiente, el tenor del artículo propuesto no se ajusta a las exigencias de los principios de legalidad y tipicidad, tal y como los ha interpretado reiterada jurisprudencia constitucional.

Por otro lado, advertimos que no se pueden incorporar al Reglamento sin más la tipificación fijada en la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, ya que dicha tipificación está necesitada de la mayor concreción que proporcionan las normas reglamentarias sancionadoras.”

Por tanto, se entendió pertinente el desarrollo de la tipificación de las sanciones leves, tal y como se ha hecho. No obstante, se modifica la redacción para mayor claridad, incluyendo mención al artículo 154 de la Ley GICA.

SÉPTIMA.- 7.16.- Artículo 32.

[...]

En dicho artículo vendría a reproducirse lo dispuesto, a su vez, en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que, de acuerdo con las exigencias de la técnica “lex repetita” se recomienda incluir en el artículo del proyecto de decreto que nos ocupa cita del mencionado precepto de la legislación básica.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

[...]

En el apartado 1 no se considera adecuada la inclusión del siguiente inciso: “(..). En todo caso, se considerará que han de adoptarse estas medidas ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras.”, en cuanto pudiera suponer alteración de lo dispuesto, a su vez, en el artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el apartado 2 se recomienda reproducir literalmente lo dispuesto, a su vez, en el artículo 56.2 de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de PACAAPP.”

Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

SÉPTIMA.- 7.17.- Artículo 34.

“En relación con el inciso inicial del artículo 34.2 habríamos de advertir que el mismo no se acomodaría a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 159 de la Ley GYCA. En cuanto que este último, en su apartado 2 atribuiría a las personas titulares de las Delegaciones Territoriales el inicio de los expedientes sancionadores pero no así la competencia para resolver los mismos, que se distribuye entre diferentes órganos en los términos establecidos, a su vez, en el artículo 159.1 de la Ley GYCA.

En el apartado 4 se recomienda suprimir el inciso indicado a continuación “(..) imponiendo las sanciones que correspondan” pues la función de imposición de tales sanciones vendría atribuida a cada uno de los órganos designados en los diferentes apartados del artículo 159.1 de la Ley GYCA y no, en todo caso, a la Delegación Territorial correspondiente. De éste modo dicho apartado 4 del artículo 34 del proyecto de decreto se acomodaría mejor a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 159.2 de la Ley //2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JUAN CONTRERAS GONZALEZ

15/11/2024

VERIFICACIÓN

PÁG. 8/9



Respuesta: se modifica el texto en el sentido propuesto.

OCTAVA.- Apartado 8.1-Disposición Final Segunda.

“Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil”. Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.”

Respuesta: se modifica el texto, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

El Jefe del Servicio de Calidad del Aire
Fdo: Juan Contreras González

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	15/11/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/9	